



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 14/20**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2019-0220, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Arturo Zorrilla Ramírez contra la Sentencia núm. 00369-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la cancelación del nombramiento del señor Juan Arturo Zorrilla Ramírez, quien ostentaba el rango de segundo teniente del Ejército de la República Dominicana, por faltas graves debidamente comprobadas por una junta de investigación designada al efecto, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015). Posteriormente, el diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016), el señor Juan Arturo Zorrilla Ramírez interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, a fin de obtener su reintegro a las filas de dicha institución y el pago de los salarios dejados de percibir.</p> <p>La indicada acción fue declarada inadmisibles por extemporánea mediante la Sentencia núm. 00369-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Juan Arturo Zorrilla Ramírez contra la Sentencia núm. 00369-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las normas que rigen la materia.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 00369-2016, por los motivos expuestos.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Juan Arturo Zorrilla Ramírez; a los recurridos, Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana; y al procurador general administrativo.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expedientes núms. TC-05-2019-0238 y TC-05-2019-0239, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia amparo interpuestos por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, respectivamente, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SEEN-00113, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	La disputa –de acuerdo a la documentación depositada en los expedientes y a los hechos invocados por las partes– tiene lugar cuando los ciudadanos, José I. Duran Mena y Pascual Feliz Feliz, en su condición de oficiales retirados y pensionados de la Policía Nacional –en los grados de coronel y teniente coronel– intiman al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Policía Nacional para que procedan a adecuar los montos de las pensiones que reciben, en ocasión de su puesta en retiro del servicio policial activo. Esto, exigiendo el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04,



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>institucional de la Policía Nacional y del acto administrativo contenido en el Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).</p> <p>Ante la infructuosidad de su solicitud, los señores José I. Duran Mena y Pascual Feliz Feliz, interpusieron una acción de amparo de cumplimiento que fue acogida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante la Sentencia núm. 030-04-2019-SEEN-00113. Esta decisión comporta el objeto de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo de que se trata.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo incoados por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SEEN-00113, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la referida sentencia número 030-04-2019-SEEN-00113, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> ambos recursos libres de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes: Policía Nacional, Comité de Retiro de la Policía Nacional; a los recurridos: José I. Duran Mena y Pascual Feliz Feliz; asimismo, al procurador general administrativo.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2019-0061, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) contra la Sentencia núm. 19-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>De conformidad con la documentación que obra en el expediente así como con los hechos y argumentos planteados por las partes, la especie tiene su origen en la desvinculación laboral formulada por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) al servidor público Félix Roger Santo Jiménez Mejía quien se desempeñaba como analista financiero y presupuestario de dicha entidad, tras alegadamente haber incurrido en faltas de tercer grado, emitiendo, en consecuencia, la acción de cancelación OE-Conape-003-2014.</p> <p>En consecuencia, no conforme con la destitución de marras y tras agotar las vías administrativas previas, la parte recurrida incoó recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo respecto del cual fue ordenada su restitución inmediata, así como el pago de los salarios, vacaciones, compensaciones, bonos y otros, dejados de percibir entre la fecha de su cancelación y reposición.</p> <p>Posteriormente, el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) recurrió en grado de casación la decisión aludida y al estar en desacuerdo con el rechazo del recurso intentado por la Suprema Corte de Justicia, apoderó al Tribunal Constitucional de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de una demanda en suspensión de ejecución de referencia.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) contra la Sentencia núm. 19-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> la presente demanda en suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte demandante, Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), así como a la parte demandada, señor Félix Roger Santo Jiménez Mejía.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2019-0060, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de decisión judicial interpuesta por el Dr. Demetrio Severino contra la Sentencia núm. 64, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	La Sentencia núm. 64, que se pretende suspender, fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la cual revocó parcialmente la Sentencia núm. 335-2017-SSEN-00496, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); en consecuencia, modificó el ordinal primero de la decisión impugnada para declarar al Dr. Demetrio Severino, notario público de los del número del municipio La Romana, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones y haber violado los artículos 8, 56 y 61 de la Ley núm. 301, sobre Notariado, de treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), vigente al momento de la comisión de los hechos.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por el Dr. Demetrio Severino contra la Sentencia núm. 64, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, Dr. Demetrio Severino, y a la demandada, los señores Yousef Mahommed Amubarak, Omar Saleh S. Alhamdy, Alanoud Omar Alhamdy, Ilham</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Omar Alhandy, Jawharah Omar Alhamdy y Alateeki Maha Saleh Alhamdy.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-08-2012-0052, relativo al recurso de casación interpuesto por la señora Crismelis Annalisa Ubri Medrano contra la Sentencia de Amparo núm. 220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina cuando la señora Crismelis Annalisa Ubri Medrano abrió el diecinueve (19) de enero de dos mil cinco (2005), en el Banco de Reservas, un certificado financiero marcado con el núm. 402-01-102-00367-5, por la suma de tres millones treinta mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 67/100 (\$3,030,666.67) y depositó en las cuentas núms. 102-0011042-7 y 102-111043-0, la suma de un millón trescientos cincuenta y ocho mil ochocientos ocho pesos dominicanos con 68/100 (\$1,358,808.68).</p> <p>Según alega la recurrente, en el año dos mil nueve (2009), se le extravió el referido certificado financiero, por lo que procedió a realizar las publicaciones correspondientes para que el Banco de Reservas procediera a entregarle los valores consignados a su nombre en dicha entidad. Ante su solicitud y el silencio de esta última, de no entregar los valores dados en depósito, es que se entera de que sus cuentas estaban embargadas, por lo que, en tal sentido procedió a interponer una acción de amparo ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 220, rechazó la acción de amparo. Inconforme con dicha decisión la recurrente incoa el presente recurso de casación.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Crismelis Annalisa Ubri Medrano contra la Sentencia núm. 220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto el fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y en consecuencia <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señora Crismelis Annalisa Ubri Medrano, y a las recurridas, el Banco de Reservas de la República Dominicana y su administrador.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los Artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2013-0072, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: A) Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; B) Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); C) Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>de dos mil doce (2012); D) Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); E) Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; F) Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y G) Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>La parte accionante en la presente acción directa de inconstitucionalidad, Asociación de Industrias de la República Dominicana, (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal &amp; Compañía, S.A., atacan en inconstitucionalidad las referidas resoluciones por considerar que estas contemplan una doble tributación para los vehículos a que se refieren; por lo que violentan el artículo 200 de la Constitución y el artículo 274 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal &amp; Compañía, S.A, en contra de las: A) Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; B) Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); C) Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); D) Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); E) Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; F) Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013),</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

y G) Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina, sobre el cobro de arbitrios por concepto de rodaje impuesto a vehículos pesados, por haber sido hecha de conformidad con la ley.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad y, en consecuencia, **DECLARAR** no conforme con la Constitución las: A) Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; B) Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); C) Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); D) Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); E) Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; F) Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y G) Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina, sobre el cobro de arbitrios por concepto de rodaje impuesto a vehículos pesados, por considerar que estas vulneran los artículos 200 de la Constitución y 274 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipio, ya que dichas resoluciones constituyen una doble tributación.

**TERCERO: PRONUNCIAR** la nulidad absoluta de las resoluciones descritas en los ordinales segundo y tercero, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

**CUARTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes accionantes la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD) y compartes; a la parte accionada, Sala Capitular del Ayuntamiento de la provincia y municipio San Cristóbal, Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, provincia Santo Domingo; Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, provincia El Seíbo; Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia; Junta Municipal de Cumayasa, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana; Concejo Municipal del municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, Concejo Municipal del municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y a la Procuraduría General Administrativo.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2019-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Yahaira Santana Guerrero contra la Resolución núm. 3345-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de la demanda que, en reclamación del pago de prestaciones laborales, por dimisión, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, fue incoada por la señora Yahaira Santana Guerrero contra el señor Roberto Antonio Díaz, propietario del Comedor Primera Clase R & L, por alegado incumplimiento en el pago de los salarios y violación de la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Mediante la Sentencia núm. 167-2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro Macorís el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), se declaró resuelto el contrato de trabajo entre la señora Yahaira Santana Guerrero con la empresa Comedor Primera Clase R & L y el señor Roberto Antonio Díaz, y se condenó a estos últimos al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios en favor de la señora Yahaira Santana Guerrero. Luego de esta decisión el señor Roberto Antonio Díaz



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>interpuso una demanda en validez en ofrecimiento real de pago y consignación en contra de la señora Yahaira Santana Guerrero, la cual fue rechazada mediante la Sentencia núm. 07-2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial del San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016). No conforme con esa decisión, el señor Roberto Antonio Díaz, en su nombre y en representación del Comedor Primera Clase R &amp; L, interpuso formal recurso de apelación contra esta; recurso que fue decidido mediante la Sentencia núm. 357-2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016), la cual acogió el recurso, revocó en todas sus partes la Sentencia núm. 7-2016 y autorizó la devolución de los valores depositados en favor de la señora Yahaira Santana Guerrero.</p> <p>En el curso de este proceso, el señor Roberto Antonio Díaz interpuso una demanda en referimiento en suspensión de venta en pública subasta, demanda que fue decidida mediante la Sentencia núm. 486-2016, dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en atribuciones de juez de los referimientos, quien reiteró la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 167-2015, ordenó el levantamiento del embargo ejecutivo trabado a requerimiento de la señora Yahaira Santana Guerrero y ordenó la devolución de un vehículo embargado, marca Toyota, modelo Fortune, color blanco, placa G149803, del año 2007.</p> <p>Esta decisión fue recurrida por la señora Yahaira Santana Guerrero, mediante una demanda en suspensión de ejecución de ordenanza ante la Suprema Corte de Justicia, demanda que tuvo como resultado la Resolución núm. 3345-2017, de catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que rechazó esta solicitud. Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoados por la señora Yahaira Santana Guerrero contra la Resolución núm. 3345-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Yahaira Santana Guerrero, y a la parte recurrida, señor Roberto Antonio Díaz y Comedor Primera Clase R &amp; L.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, según lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONE</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2019-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Ranchera Ubero Alto C. por A. contra la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso en cuestión alude que con ocasión a la litis sobre terrenos registrados promovida por los señores Miguel Adolfo Sánchez Fuster, Carmen Mercedes Sánchez Fuster, Ana María Sánchez Fuster, José Antonio Sánchez Fuster, José Ricardo Sánchez Estévez y Carmen Elizabeth Sánchez Estévez, en relación con la Parcela núm. 206-N, del Distrito Catastral Núm. 47/2 del municipio Higüey, provincia La Altagracia, ante el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de El Seibo, la cual fue acogida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de El Seibo.</p> <p>Como consecuencia, la sociedad Ranchera Ubero Alto, C. por A., los señores Bartolomé Figueroa, los sucesores del señor Eliseo Trinidad (representados por los señores Genao Batista Trinidad y María Bienvenida Severino) y Rafael Adolfo Sánchez Florentino, recurrieron en grado de apelación tras estar en desacuerdo con la decisión aludida, mientras que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este resolvió su rechazo mediante la Sentencia núm. 204500107, del ocho (8) de agosto de dos mil quince (2015).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Así, la razón social Ranchera Ubero Alto, C. por A., ha apoderado este tribunal constitucional de la revisión constitucional de la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis, en razón de su inconformidad por haber rechazado el recurso de casación incoado al efecto contra la descrita en el párrafo anterior.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Ranchera Ubero Alto, C. por A. contra la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, la sociedad comercial Ranchera Ubero Alto, C. por A., así como a las partes recurridas, señora Carmen Elizabeth Sánchez Estévez, el señor Rafael Sánchez Florentino en su nombre y de sus hermanos, todos sucesores del finado Miguel Sánchez Fuster.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-04-2019-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Guillermo Enrique Ramos Beltré, Guillermo Antonio Ramos Beltré, Alejandro Ramos Beltré, Nelsa Ondina Ramos Beltré, Belkis Elizabeth Beltré, continuadores jurídicos de Martina Beltré Mateo, contra la Sentencia núm. 319-2015-00082, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto se origina con una demanda en partición de bienes</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>sucesorales intentada por Yissel Ramos Valdez, tras la muerte de José Daniel Ramos Sánchez, contra Guillermo Enrique Ramos Beltré, Guillermo Antonio Ramos Beltré, Alejandro Ramos Beltré, Nelsa Ondina Ramos Beltré y una demanda en partición de bienes y solicitud del 50% de los bienes, interpuesta por Martina Beltré Mateo contra Yissel Ramos Valdez, Guillermo Enrique Ramos Beltré, Guillermo Antonio Ramos Beltré, Alejandro Ramos Beltré y Nelsa Ondina Ramos Beltré ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuya Sentencia núm. 322-13-184, del dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013), acogió parcialmente el fondo de ambas demandas y reconoció a la señora Martina Beltré Mateo como propietaria del 50% de los bienes del fenecido José Daniel Ramos Sánchez, en calidad de esposa, y ordenó la partición del 50% restante a favor de Yissel Ramos Valdez, Guillermo Enrique Ramos Beltré, Guillermo Antonio Ramos Beltré, Alejandro Ramos Beltré y Nelsa Ondina Ramos Beltré; designó a Jimmy de Jesús Espinosa como perito para examinar la masa a partir y a Salvador Mateo Feliz para que hiciera la liquidación y rendición de cuenta de los bienes, en su calidad de notario público.</p> <p>Esa decisión fue impugnada en apelación por Yissel Ramos Valdez contra Martina Beltré Mateo ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, caso en el cual ese tribunal pronunció el defecto de la recurrida por falta de comparecer, revocó el ordinal tercero de la Sentencia núm. 322-13-184, que declaraba propietaria a la recurrida del 50% de los bienes correspondientes al de cujus José Daniel Ramos Sánchez y confirmó los demás aspectos, mediante la Decisión núm. 319-2015-00082, del veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), que hoy se examina en revisión constitucional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Guillermo Enrique Ramos Beltré, Guillermo Antonio Ramos Beltré, Alejandro Ramos Beltré, Nelsa Ondina Ramos Beltré, Belkis Elizabeth Beltré, continuadores jurídicos de Martina Beltré Mateo, contra la Sentencia núm. 319-2015-00082, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Guillermo Enrique Ramos Beltré, Guillermo Antonio Ramos Beltré, Alejandro Ramos Beltré, Nelsa Ondina Ramos Beltré, Belkis Elizabeth Beltré, continuadores jurídicos de Martina Beltré Mateo, y a la parte recurrida Yissel Ramos Valdez-.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2014-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) contra la Sentencia núm. 41/2014, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una solicitud de adopción privilegiada internacional presentada ante el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) por Abed Hakem Dawud y Nancy Emerson Platt Dawud, respecto del menor Y.A.R., que fue rechazada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).</p> <p>Posteriormente, Abed Hakem Dawud y Nancy Emerson Platt Dawud, suscribieron un acuerdo de guarda y custodia provisional con Agalgisa Reyes Santana, acuerdo que fue homologado por el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana el diez (10) de septiembre de dos mil doce (2012).</p> <p>El Consejo Nacional Para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) interpuso una demanda en revocación de guarda, suspensión de autoridad parental, declaración de estado de abandono y orden de protección a</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

favor del menor Y.A.R., en contra de Adalgisa Reyes Santana, Abed Hakem Dawud y Nancy Emerson Platt Dawud, este proceso culminó con la Sentencia núm. 10-2013, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana el dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013), que rechazó la demanda y ordenó la suspensión definitiva de autoridad parental de Adalgisa Reyes Santana sobre su hijo, Y.A.R., otorgándosela a Abed Hakem Dawud y Nancy Emerson Platt Dawud.

No conforme con la decisión rendida, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) interpuso un recurso de apelación en contra de la indicada sentencia, resultando la Sentencia núm. 10-2013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013), que modificó la sentencia recurrida en lo relativo a la autoridad parental, suspendiendo provisionalmente la autoridad parental de Adalgisa Reyes Santana y revocando la sentencia respecto al otorgamiento de la autoridad parental del menor a favor de Abed Hakem Dawud y Nancy Emerson Platt Dawud, por carecer de base legal; no obstante, estableció la guarda y el cuidado personal del menor a cargo de Abed Hakem Dawud y Nancy Emerson Platt Dawud.

No conformes con el rechazo de la adopción, Abed Hakem Dawud y Nancy Emerson Platt Dawud interpusieron una acción de amparo ante el Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, que culminó con la Sentencia núm. 41/2014, del veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), ordenando al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) la continuación del procedimiento de adopción y proveer a Abed Hakem Dawud y Nancy Emerson Platt Dawud, de su debido certificado de idoneidad a los fines de dar cumplimiento a la fase jurisdiccional del proceso.

En el curso del conocimiento de la acción de amparo, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) interpuso el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), un recurso de casación que fue posteriormente rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 127, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	No conteste con la sentencia que acogió la acción de amparo, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) contra la Sentencia núm. 41-2014, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), y a la parte recurrida, señores Abed Hakem Dawud Platt y Nancy Emerson Dawud.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**